

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 20.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo dispuesto por la Comisa-  
ría general de Abastecimientos y Transportes, a  
partir de esta fecha, regirán en toda la provincia  
para la venta de patatas los precios siguientes:

Para el productor: de 0'35 a 0'50 pesetas ki-  
logramo como mínimo y máximo.

Para el público: 0'65 pesetas kilogramo como  
máximo.

Soria 13 de Enero de 1941.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

87

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, previo acuerdo del  
Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer  
que las cantidades que conforme a lo establecido  
en el artículo de la O. M. de 7 de Octubre de 1938  
queden como sobrante o remanente, después de  
abonar los subsidios a que hubiere lugar, en su  
caso, a los reclusos trabajadores y a los familia-  
res de éstos, puedan contribuir al pago de las es-  
tancias causadas en las Instituciones dedicadas a  
la protección de menores o en los albergues que  
al efecto se creen, por los hijos de los reclusos  
necesitados que sean acogidos en ellas, previo  
acuerdo, en cada caso, del Patronato Central pa-  
ra la Redención de las penas por el trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
consecuentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30  
de Diciembre de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilustri-  
simo Sr. Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 11.)

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dis-  
puesto en el artículo 1.º del decreto de 31 de Ma-  
yo último que establece la obligación de haber  
cumplido el «Servicio Social de la Mujer» para  
aquellas que, estando comprendidas entre las  
edades de diecisiete y treinta y cinco años, aspi-  
ren a desempeñar destinos retribuidos en las ofi-  
cinas del Estado, y una vez expirado el plazo  
que, con carácter extraordinario, concedió la  
disposición transitoria primera del reglamento  
de 28 de Noviembre de 1937,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Toda mujer que, habiendo cumplido los  
diecisiete años de edad sin llegar a los treinta y  
cinco, haya ingresado en cualquier servicio de  
este Departamento para desempeñar cargo retri-  
buido en propiedad con posterioridad al día 1.º de  
Enero de 1938 acreditará en debida forma y an-  
tes del día 15 de Enero de 1941, la concesión por  
los Departamentos competentes del Servicio So-  
cial del certificado que acredite la terminación  
del Servicio o su exención; certificado que, tanto  
en uno como en otro caso, habrá de ser expedido  
con carácter especial y concreto a los efectos del  
nombramiento de que se trate.

Transcurrido el plazo marcado, serán decla-  
radas en situación de excedencia forzosa; sin de-  
recho a percibo de sueldo las funcionarias que no  
cumpliesen lo arriba señalado.

2.º Igual requisito y en el mismo término habrán de cumplir las que, en análogas condiciones hayan obtenido nombramiento con carácter interino, disponiéndose, caso contrario, el cese de las mencionadas funcionarias.

3.º En lo sucesivo, el personal femenino que obtenga nombramiento de este Departamento para el desempeño de cualquier empleo retribuido habrá de presentar, en el acto de la primera toma de posesión y como requisito indispensable para verificarla, el correspondiente certificado de cumplimiento o exención del «Servicio Social de la Mujer».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustri- mo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

A partir de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado, queda suprimido y, por lo tanto, sin aplicación ninguna, el apartado B), párrafos primero y segundo del artículo quince del vigente reglamento de Inspectores municipales Veterinarios de catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 11.)

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Fijados por orden de 31 de Diciembre último los precios del kilo canal de carnes de cerdo, a continuación se determinan los que corresponden a los productos industrializados:

	Pesetas Kilo.
<i>Grasas</i>	
Tocino .....	5 50
Manteca fundida, en latas, peso bruto por neto .....	10 50
Manteca en rama, salada .....	7 70
<i>Jamones</i>	
Acodado, hasta sesenta días de curación	15
Tipo asturiano, hasta sesenta días de curación .....	17
Tipo serrano, hasta sesenta días de curación .....	19
Tipo andorrano, hasta sesenta días de curación .....	22
Delanteros (paletillas), hasta sesenta días de curación .....	12
Cada dos meses más de curación aumenta 0'75 pesetas el kilo, hasta el lí-	

	Pesetas Kilo
mite máximo de 2'25 pesetas el kilo.	
Lacones .....	7
<i>Salazones</i>	
Costillas descarnadas .....	7
Espinazos .....	4 20
Pies y manos .....	7
Cañas, corcusillas, hueso de cabeza y paletas .....	3 10
Caretas con oreja .....	8 40
Cabeza entera .....	3 10
Rabos .....	4 75
<i>Embutidos blancos de cerdo puro</i>	
Salchichón, tipo cular .....	30 70
Salchichón, tipo semicular .....	28 60
Longaniza pura salchichonada .....	27 20
Butifarrón, tipo salchichón .....	26 50
Butifarra, tipo chorizo .....	16 75
<i>Embutidos encarnados de cerdo puro</i>	
Lomo embuchado .....	30
Lomo picado en tripa de buey .....	25 80
Lomo picado en ciego de cerdo .....	27 90
Chorizo de Pamplona .....	26 50
Sobreasada, Mallorca .....	20 90
Chorizo, tipo Cantimpalos .....	23 50
Longaniza, tipo Salamanca .....	22
Sabadeña o butagueña con sangre y visceras .....	9 50
Morcillas con sangre, grasa, cebolla y arroz, calabaza o patata .....	7 60
Los embutidos con mezcla de vacuno se expendrán a precios que representen un 20 por 100 menos de los anteriormente fijados para los de cerdo puro.	
<i>Artículos varios</i>	
Chuletas de lomo, adobado .....	14 20
Chorizo o longaniza frita en manteca, peso neto, o en lata, peso bruto por neto .....	21 50
Asadura, id. id. id. ....	10 40
Riñones, id. id. id. ....	13 60
Queso de cerdo o chicharrón madrileño, con lengua, carne y piel de cabeza, codillo, pulmón y encallado .....	14
Chicharrones sueltos o residuos de manteca .....	4 20
Cortezas sin grasa .....	3 20
Riñones frescos .....	9
Asadura fresca, completa .....	7 25
Hígado sólo, fresco .....	9 10
Los anteriores precios se entienden sobre fábrica y sin envase.	
Los envases podrán cargarse a razón de 50 céntimos kilo, los de lata, y 20 céntimos kilo, los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.	
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.	
Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Enero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.	
(B. O. del E. del día 5.)	

Ilmo. Sr. La elaboración de cuajo industrial, producto que era objeto de importación y de necesidad notoria para la industria quesera española, indujo a regular de un modo oficial la recolección de cuajares de rumiantes en periodo de lactancia, como materia prima indispensable para la fabricación de cuajo. Con la experiencia adquirida y con la tendencia a que la citada elaboración pueda ser totalmente nacionalizada, procede ordenar definitivamente cuanto con la misma se relaciona.

Por lo expuesto, este Ministerio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de regular el suministro de materia prima a los laboratorios preparadores de cuajo industrial, la Dirección general de Ganadería con sus servicios técnicos y administrativos, tendrá a su cargo la ordenación y comprobación de cuanto se relacione con la citada industria, llevando un registro oficial de los laboratorios que se hallen legalmente autorizados para ejercerla.

A estos fines se consideran como materia prima indispensable los estómagos cuajares procedentes de los animales rumiantes de abasto que se encuentran en periodo de alimentación estrictamente láctea o en su defecto mixta.

Segundo. Los ganaderos, entradores, casqueros y cuantos intervienen en el suministro y comercio de carnes quedan obligados a recoger y conservar los cuajares mencionados en el artículo anterior, con arreglo a las normas expuestas en esta disposición.

Tercero. Los Veterinarios municipales no extenderán guías sanitarias para la circulación de carnes procedentes de rumiantes lechales sacrificados, si previamente no han sido recogidos los cuajares por los usuarios de las mismas, para ser conservados y puestos a disposición de la Jefatura provincial de Ganadería correspondiente.

Asimismo los Directores de matadero ordenarán la recogida y conservación de los extraídos en los establecimientos que rigen.

Cuarto. Los días 15 y 30 de cada mes los Veterinarios municipales y Directores de matadero, comunicarán a los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, el número de cuajares procedentes de animales sacrificados en los municipios y mataderos respectivamente de su jurisdicción, que han sido puestos en conservación, consignando fechas de extracción, nombres de los depositarios y lugar del depósito.

Quinto. Los Jefes de Servicios provinciales de Ganadería procederán a la intervención de todos los cuajares de su provincia respectiva, procedentes de mataderos municipales, industriales o particulares, teniendo siempre perfectamente localizados o en depósito los que lleguen a su conocimiento, merced a los partes periódicos de los Inspectores obligados a remitirlos.

Estas Jefaturas de Servicios provinciales de Ganadería comunicarán a su vez, los días 5 y 20 de cada mes al Director del Instituto de Biología Animal el número de cuajares aptos para ser elaborados que existan en su respectiva provincia, especificando los puntos donde se encuentran de-

positados, para su ulterior distribución entre los industriales autorizados.

Sexto. El Instituto de Biología Animal tendrá a su cargo la contrastación del cuajo industrial y la distribución de los cuajares a los laboratorios, en consonancia con su capacidad de producción y el cumplimiento por parte de éstos de las disposiciones que regulen la fabricación.

A estos efectos los fabricantes remitirán al Instituto de Biología Animal una muestra de cada lote de cuajo elaborado, sin perjuicio de las muestras que este centro adquiera en el comercio para la comprobación del producto. A cada muestra acompañará una etiqueta comercial y un impreso oficial en el que constarán los siguientes datos:

Fábrica o Laboratorio preparador Tipo de cuajo. Número del lote de cuajo elaborado. Cantidad en peso o volumen que constituye el lote. Fecha en que terminó la elaboración.

Séptimo. Para la distribución de cuajares, el Instituto de Biología Animal, tendrá en cuenta los siguientes extremos:

I. La distribución se hará mensualmente, ateniéndose al número de cuajares aptos que los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería hayan reunido en dicho periodo de tiempo y teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada laboratorio inscrito.

II.—Se tendrá en cuenta la calidad del cuajo industrial preparado, no concediendo materia prima a los laboratorios que no cumplan los requisitos previstos en esta disposición.

III. Con cada cupo de entrega se comunicará a los laboratorios el lugar donde se encuentra, número de cuajares que contiene y especie de la que proceden.

IV. Al hacer la distribución, el Instituto de Biología Animal remitirá una orden de entrega al Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería competente para su cumplimiento y efectos. Una copia de esta orden será enviada a los laboratorios correspondientes.

V. Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facilitará circular de la Dirección general de cuajares a los laboratorios receptores, de acuerdo con éstos.

Octavo. Para la preparación y desecado de los cuajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la circulación de la Dirección general de Ganadería de fecha 28 de Febrero de 1940.

Noveno. Los Laboratorios adjudicatarios de cuajares abonarán a sus tenedores los siguientes precios:

0'75 pesetas por cuajar fresco de ternero lechal.

1'25 pesetas por cuajar desecado de ternero lechal.

0'15 pesetas por cuajar fresco de cordero o cabrito lechal.

0'25 pesetas por cuajar desecado de cordero o cabrito lechal.

Décimo. Los fabricantes que por razones técnicas y económicas, debidas a la situación de su industria, prefieran retirar directamente los cua-

jares en estado fresco podrán hacerlo, previa orden del Jefe del Servicio provincial de Ganadería en la que se fije el número de cuajares que pueden entregarse a dichos industriales, de acuerdo con los cupos que fije el Instituto de Biología Animal.

Undécimo. Los fabricantes de cuajo expendrán éste con arreglo a las normas y precios al detall que se determinan a continuación:

*Cuajo líquido.*—Envasado en frascos o garrafas de cristal con cierre hermético, llevando una etiqueta en la que figurarán los extremos siguientes:

- a) Nombre del Laboratorio preparador.
- b) Fuerza de coagulación en 40 minutos y a la temperatura de 35° C; esta fuerza nunca podrá ser menor del 1 por 10.000 (una parte del cuajo y diez mil partes de leche).
- c) La especificidad del cuajo, es decir, el tipo de leche—vaca, oveja o cabra—para el que tiene la fuerza expresada.
- d) El precio, que no podrá exceder, hasta nueva revisión, de 35 pesetas el litro, cualquiera que sea el envase que se utilice.

*Cuajo en polvo.*—Envasado en latas de cierre hermético y llevando una etiqueta en la que consten los mismos extremos que para el cuajo líquido.

La fuerza de coagulación no podrá ser menor del 1 por 50.000 (una parte de cuajo y cincuenta mil partes de leche), a la temperatura de 35° C, y en cuarenta minutos; el precio no podrá exceder de 180 pesetas el kilo, sea cualquiera el tamaño del envase autorizado de que se haga uso.

Duodécimo. Las infracciones en la preparación y venta de cuajo industrial serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de sanciones del reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y productos biológicos para la ganadería, de 14 de Mayo de 1934.

Décimo tercero. Cuando se compruebe que circulan o expenden carnes de rumiantes lechales sin haber sido recogidos los cuajares correspondientes, se impondrán a los propietarios de las reses una multa, que podrá llegar al duplo del valor de las reses sacrificadas.

A los Veterinarios municipales que autoricen guías de sanidad para estas clases de carnes, sin haber dado cuenta de la recolección y conservación de los cuajares, se les instruirá expediente por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, que propondrá a la Dirección general, las sanciones a que se hubieren hecho acreedores.

Los Gobernadores civiles darán la máxima publicidad a la presente orden y pondrán en conocimiento del Director general de Ganadería cuantas infracciones les sean denunciadas.

Décimo cuarto. Contra las sanciones impuestas en cumplimiento del artículo anterior, podrán recurrir en alzada los sancionados, ante este Ministerio, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación.

Décimo quinto. Los Jefes de los Servicios Veterinarios municipales y los Directores de los mataderos, harán constar, por separado, en sus relaciones mensuales a la Dirección general de

Ganadería, el número de los rumiantes lechales sacrificados y de los introducidos en canal en su demarcación respectiva y la procedencia de los mismos.

Disposición transitoria. En lo sucesivo no se concederá autorización de nuevas industrias de elaboración de cuajo sino en los casos excepcionales en que en la zona para que se solicite no existan otros establecimientos que puedan absorber la totalidad de los cuajares en ella producidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 9.)

Ilmo. Sr.: La improcedencia de transformar productos que pueden ser consumidos en estado natural y a mayor abundamiento la desproporción actual entre el número de instalaciones de industrias cárnicas existentes y la cantidad de ganado disponible para el normal desenvolvimiento de las mismas, impone la adopción de medidas que eviten la agudización de la crisis económica y social que por las causas expuestas se refleja en las mencionadas industrias.

En virtud de lo cual, y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo primero. A partir de la fecha de la presente orden, queda en suspenso la autorización de funcionamiento de nuevas industrias de salazones y conservas cárnicas de cualquier especie, salvo en alguno de los siguientes casos:

a) En zona de gran producción, si no existen en la misma industrias similares capaces de absorber el excedente de consumo de los mercados nacionales de productos en estado natural, en determinadas épocas.

b) La industrialización exclusiva de productos secundarios en los casos en que el abastecimiento de mataderos emplazados en grandes núcleos productores enviarán las canales de las reses en ellos sacrificadas a los centros de mayor consumo.

Artículo segundo. Para la concesión de autorizaciones por el Ministerio de Industria y Comercio o las Jefaturas provinciales de Industria, de instalaciones industriales comprendidas en esta orden, se requerirá la conformidad de la Dirección general de Ganadería.

Tienen la consideración de productos secundarios los excluidos de la canal ordinaria de las reses.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Enero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 9.)